



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA  
TEL; 2617903  
[j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
IBAGUÉ, TOLIMA

---

Ref: VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
De: JULIO CESAR GOMEZ RODRIGUEZ C.C.6007449  
Vs: ANTONIO CASTRO BUITRAGO C.C.19166890 - LORENZA BARRERO REYES  
C.C.65765176  
Rad. 73001-40-03-006-2022-00337-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 02 de junio de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de REPOSICION en subsidio de APELACIÓN que antecede a folios 331 al 335 presentada por el apoderado parte demandada. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
Secretario

JUZGADO SEXXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E.S.D

**DEMANDANTE:** JULIO CESAR GOMEZ RODRIGUEZ

**DEMANDADOS:** ANTONIO CASTRO BUITRAGO Y LORENZA BARRERO REYES

**PROCESO:** RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

**RAD:** 73001-40-03-006-2022-00337-00

**REF:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL 18 DE MAYO DEL AÑO 2023.

**HAROLD FRANCISCO HERNANDEZ HERRAN**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al final de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de los señores **ANTONIO CASTRO BUITRAGO y LORENZA BARRERO REYES**, residentes en esta ciudad, identificada conforme aparece en memorial poder que se encuentra en el expediente, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra providencia del 18 de mayo del año 2023 expedido por el despacho en la fecha mencionada.

Los argumentos e inconformidades que motivan el presente recurso son los siguientes:

1. Los señores ANTONIO CASTRO BUITRAGO y LORENZA BARRERO REYES sin haber recibido notificación a sus correos electrónicos [hibague@gmail.com](mailto:hibague@gmail.com) y [whitemetalcars@gmail.com](mailto:whitemetalcars@gmail.com) procedieron a notificarse por conducta concluyente el día 1 de noviembre del año 2022 cuando comparecieron ante este despacho judicial para tener conocimiento de la demanda y anexos.
2. Una vez se le brindo la información a los demandados el Despacho judicial procedió a diligenciar formato de notificación personal a los mencionados **sin advertirles que debían contestar la demanda por conducto de apoderado**, simplemente se limitaron a recepcionar los datos personales de estos y a enviarle el link del expediente digital cuando este ni siquiera servía impidiendo que se pueda revisar las actuaciones que se surtieron en el proceso en curso.
3. El demandante al subsanar el libelo no realizo la notificación personal al correo del señor ANTONIO CASTRO, aun cuando el apoderado del demandante afirmo y aporto pantallazo de dar cumplimiento con lo preceptuado en la ley. Sin embargo, esa notificación la hizo en forma

incorrecta, enviándola a un correo distinto al de mi representado, tal como se encuentra en el expediente vulnerando la defensa, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la contradicción.

4. Como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de los términos legales, estos por desconocimiento y falta de información del Despacho lo hicieron en causa propia, es decir en ningún momento evadieron su responsabilidad de dar contestación la cual fue realizada el 1 de diciembre del año 2022.
5. En el auto de fecha 6 de octubre del año 2022 por medio del cual se admitió la demanda, nada se dijo en su parte resolutive de que la parte pasiva debía contestar la demanda por conducto de un profesional del Derecho generando que procedieran a nombre propio. Posteriormente a través de auto con fecha del 16 de febrero del año 2023 el Juzgado decidió tener por no contestada la demanda a causa de la falta de apoderado.
6. Es de mencionar que los demandados para dar contestación a la demanda, se vieron en la necesidad de sacar copia del proceso, pero este no se encontraba en su totalidad, **es decir el proceso no contenía todos los anexos como subsanación de demanda y el escrito de estimación de cuentas hacer rendir elaborado por la parte demandante.**
7. Motivo por el cual los recurrentes **al no contar con esos escritos sobre todo el de estimación de cuentas, no lo objetaron, como consecuencia de que no tenían conocimiento de los contratos y la suma total por la cual se está pidiendo la rendición.** Por ende, la parte demandante pudo haber hecho la notificación de la subsanación y del escrito de estimación de cuentas, una vez mas el apoderado del demandante se equivoca valga la redundancia haciendo una notificación a un correo que no corresponde al demandado, siendo pertinente mencionar que el email del señor ANTONIO CASTRO es [hibague@gmail.com](mailto:hibague@gmail.com) y no h\_ibague.
8. En providencia del 18 de mayo del año 2023 el juzgado indica que, **si existió el error en cuanto a la notificación errónea por parte del demandante, pero hay una flagrante equivocación al decir que los demandados GUARDARON SILENCIO y no contestaron la demanda.** Argumento que carece de toda validez, pues, como lo exprese en el hecho 4° del recurso de alzada los recurrentes lo hicieron el día 1 de noviembre del año 2022.
9. De acuerdo a las falencias que existe en este proceso, no es admisible que se de aplicación al numeral 2° del artículo 379 del C.G.P, pues si bien es cierto, la contestación se presentó sin la intervención de apoderado, es decir,

el Despacho no puede desconocer la voluntad de los demandados en querer defenderse, de ser así les estaría vulnerado el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, etc. Dando lugar para que sean condenados a pagar una suma exorbitante por una estimación de cuentas que no son ciertas, ni corresponden a la realidad, sin mencionar que los demandados son personas de escasos recursos y no cuentan con un trabajo formal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 2, 3, 4, 11, 14, 42, 91, 96, 318, 319, 320, 321, 322, 323 del C.G.P

### **PRUEBAS**

1. Contestación de la demanda el día 1 de noviembre del año 2022 la cual se encuentra en el expediente digital.
2. Auto por el cual se admitió la demanda de fecha 6 de octubre del 2022 también se encuentra dentro del expediente digital
3. Formato de diligencia de notificación personal la cual se encuentra en el expediente digital.
4. Providencia del 18 de mayo del año 2023.
5. Pantallazo del demandante donde se evidencia el error en cuanto al correo del demandado este también se encuentra en el expediente digital.

### **ANEXOS**

Los mencionados en el acápite de pruebas y el poder que se encuentra dentro del expediente.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en el email, [harold.hernandezh45@gmail.com](mailto:harold.hernandezh45@gmail.com).

Atentamente,  
HAROLD FRANCISCO HERNANDEZ HERRAN

C.C 1.110.513.763 de Ibagué.

T.P 311074 del C. de la Judicatura.